Partes: DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA vs FIDUAGRARIA Y OTROS
Radicación: 2015-00510
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Mediante auto que antecede se dispuso que se dictaría sentencia anticipada de manera escrita dentro del presente asunto. Cabe señalar que esta decisión no fue objeto de pronunciamiento por las partes, no obstante, el despacho reorienta su criterio, y dejará sin efectos aquella providencia, disponiendo a través de la presente que se celebrará la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la providencia que antecede.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTT, la del **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, advirtiendo que se dará lugar a la audiencia de tramite y juzgamiento -artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **17 de agosto de 2021**

En Estado No.- **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 923

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que en Audiencia del 13 de abril de 2021 se dispuso hacer un receso y se requirió a la parte Actora para que allegará el Certificado CETIL de los tiempos de servicio prestado por el Demandante en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, documento que fue presentado al plenario a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2021 donde se indica que el Actor no laboró para la citada entidad.

Por otra parte, la apoderada del Demandante, en vista de la Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicita al Despacho se requiera nuevamente a la Entidad para realice las gestiones necesarias y expida el Certificado CETIL con los tiempos laborados por el Actor o en su defecto indique en que otra entidad es posible acceder a dicha información.

Al respecto, considera el Despacho que con la Certificación CETIL allegada al plenario y con las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso puede definirse de fondo la contienda, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por el Actor y en su lugar se dispondrá a señalar fecha y hora para continuar con la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente el Certificado CETIL expedido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que obre y conste.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para continuar la Audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **134** del **17/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

WP

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 925

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Practica de Pruebas-, la del **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUVE DE LA mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **134** del **17/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

WP

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

De las actuaciones surtidas se tiene que mediante Auto del 28 de mayo de 2021 se requirió a la parte Actora para que adelantara las gestiones encaminadas a la notificación por AVISO de la demandada PORVENIR S.A., la cual se surtió mediante diligencia de notificación personal enviada a la dirección electrónica de la Entidad -notificacionesjudiciales@porvenir.com.co- el día 24 de junio de 2021.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el articulo 6 del Decreto 806 de 2020:

> "***Notificaciones personales***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Ahora veamos, teniendo en cuenta que en el Expediente reposa la constancia del envió del citatorio a la Demandada PORVENIR S.A., a través de la empresa de correos SERVIENTREGA debidamente cotejada y con nota que fue recibido por "*PORVENIR REGIONAL SUR BAK CORRESPONDENCIA RECIBIDA AUXILIAR CLARA SANCLEMENTE*" visibles al folio 40 y 41 ED-, y que a través de mensaje de datos se envió por parte del Juzgado la diligencia de notificación personal y el enlace del Expediente Judicial Electrónico a la Dirección IP de la demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Por lo tanto, se tendrá por notificada a la señalada entidad y como quiera que no reposa

en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demandada por esta parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIERTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE**:

Primero: **TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

Segundo: **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.),** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

WP

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **134** del **17/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

WP

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 de agosto de 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante	$1.817.052.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante	$1.000.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante	$1.000.000.oo
TOTAL	$3.817.052.oo

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

El Secretario,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JEFFERSON ANDREY FERNANDEZ PARRA en contra de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral decimo y razones de derecho en el numeral décimo primero y décimo noveno.

c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JEFFERSON ANDREY FERNANDEZ PARRA contra CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con C.C. 1.017.141.093 y T.P. 196.061 del C. S de la

J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IRMA ADIELA LANDAZURY CORTES en contra de HAYDEE AYALA DE VICTORIA Y LUIS ALFONSO VICTORIA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que se está omitiendo el numeral sexto; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.

c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

d) En el acápite de cuantía y competencia estimó la cuantía en menos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, enunciando que se trata de un proceso ordinario de única instancia, por lo que deberá tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatario, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS

e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por IRMA ADIELA LANDAZURY CORTES contra HAYDEE AYALA DE VICTORIA Y LUIS ALFONSO VICTORIA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE FRANKLIN ESCOBAR MARTINEZ en contra de CIA. AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.-AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACION y solidariamente contra el señor MARC LOUIS FRAPPIER MOORE, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) Deberá ajustar el acápite de declaraciones y condenas toda vez que se está omitiendo el numeral tercero y el numeral segundo no se puede visualizar totalmente lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.

c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
    - Copia de cedula de ciudadanía de los testigos.
    - Certificación expedida por CIA. AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.-AVISUR S.A.S.

d) Debe allegar nuevamente tanto el escrito de la demanda como el Acuerdo Laboral suscrito entre el demandante y la empresa, toda vez que los aportados se encuentran incompletos en el párrafo final de cada folio.

e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE FRANKLIN ESCOBAR MARTINEZ contra CIA. AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.-AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACION y solidariamente contra el señor MARC LOUIS FRAPPIER MOORE.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO con C.C. 38.681.906 y T.P. 189.148 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RENATO ALONSO MENDOZA ARANIBAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **RENATO ALONSO MENDOZA ARANIBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.593.035**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RENATO ALONSO MENDOZA ARANIBAR, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor ***RENATO ALONSO MENDOZA ARANIBAR,*** identificado con la cedula de ciudadanía número ***16.593.035***.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ENRIQUE GARCIA CARTAGENA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

a) Deberá ajustar el acápite de pretensiones toda vez que omite el numeral tercero, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.

b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUIS ENRIQUE GARCIA CARTAGENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. DARWIN VILLAMIZAR CARMONA con C.C. 14.609.304 y T.P. 312.024 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOEL JIMENEZ ARANGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JOEL JIMENEZ ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.972.001**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOEL JIMENEZ ARANGO**,** quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor ***JOEL JIMENEZ ARANGO,*** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número ***14.972.001.***

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ con C.C. 16.257.278 y T.P. 73.592 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario